República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑON en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 150013333002201900049-00

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad instaurado por el señor Henry Javier Peña Cañón, en su condición de Personero Municipal de Villa de Leyva, con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos 3°, 4° y parágrafo, 5°, 6° y parágrafo, 7°, 8°, 9° 10° y parágrafos y 11 del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011 expedido por el Alcalde del Municipio de Villa de Leyva, ¨Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 ¨Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva¨

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 155 y numeral 1° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma (Fl. 22) esta se encuentra en formato Word, razón por la que el demandante deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, por el señor **HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN**, en su condición de Personero Municipal de Villa de Leyva, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.**

SEGUNDO.- TRAMÍTESE conforme al procedimiento previsto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, esto es, vía correo electrónico al

buzón de notificaciones judiciales, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá contestar la demanda de conformidad con lo prescrito en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, y dado que en el presente medio de control la pretensión es exclusivamente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- REQUIÉRASE al demandante para que **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- De acuerdo con el numeral 5º y parágrafo transitorio del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría del Despacho **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial

NOVENO.- ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** que una vez la Secretaria de este Despacho lleve a cabo la publicación indicada en el numeral anterior, disponga de forma inmediata la divulgación de un aviso informativo de iguales características en la página web del Municipio, la que deberá mantener al menos hasta el vencimiento del traslado para contestar la demanda.

DÉCIMO.- Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso, constancia de publicación y de vigencia del acto administrativo que se demanda y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑON en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 150013333002201900049-00

Con el escrito de demanda, a folio 2 y 3, el actor eleva solicitud de medida cautelar de urgencia conforme al artículo 234 del C.P.A.C.A y en su defecto medida cautelar ordinaria conforme al artículo 231 ibídem, a fin de que decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y parágrafos, 7º, 8º, 9º, 10º y 11 del Decreto 110 de 2011, o en su defecto los preceptos normativos cuya ilegalidad se encuentre demostrada, acto administrativo que fuere expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva, ¨Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 ¨Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva¨.

Para efectos de resolver lo anterior, se considera lo siguiente:

- Medida cautelar de urgencia:

Soporta el actor su solicitud en lo establecido en el artículo 234 del C.P.A.C.A, aduciendo la urgencia de su decreto dada la aparente evidencia de nulidad de las disposiciones demandadas al igual que el perjuicio irremediable que en su sentir causan en el ordenamiento territorial del Municipio y las consecuencias materiales que conlleva la expedición de licencias de urbanización y construcción bajo dichas normas.

El artículo 234 del C.P.A.C.A., señala:

> ¨***ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.*** *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*
>
> *La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.*¨

Nótese como la mencionada norma deja a disposición del operador jurídico la posibilidad de adoptar una medida cautelar sin previa notificación a la otra parte, escenario que se encuentra supeditado a dos circunstancias en particular, a saber: (i) que se cumplan los requisitos para su adopción, mismos que valga señalar se encuentran dispuestos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.; y (ii) que se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de dicha codificación.

Por lo anterior, a efectos de examinar y determinar la procedencia o no de una medida cautelar de urgencia, debe hacerse una lectura conjunta e integral de dicha norma con lo establecido

en los artículos 231 y 233 del C.P.A.C.A. En ese sentido, se tiene que el artículo 231 ibídem señala:

> *"**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Examinada la solicitud realizada por el demandante no encuentra este juzgado argumentos que soporten la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia, pues solamente se limita a indicar que en su sentir las normas que se demandan causan en el ordenamiento territorial del Municipio un perjuicio irremediable, sin que establezca de manera concreta que tipo de perjuicio causarían ni se allegue soporte que dé cuenta de ello.

No se desconoce que el actor señala que las normas objeto de reproche pueden causar consecuencias materiales que conlleven a la expedición de licencias de urbanización y construcción bajo las mismas, empero no allega soportes que den cuenta de la consecuencia alegada ni tampoco expone argumentos que permitan al juzgado vislumbrar su posible configuración, pues únicamente se limita a señalar varias situaciones sin aportar evidencias que acrediten siquiera de manera sumaria la urgencia que se aduce, no encontrándose elementos suficientes que la demuestren y que por ende tengan el efecto de obviar o pasar por alto para este caso la realización del trámite previsto en el artículo 233 del CPACA[1].

Así, no existen elementos suficientes que permitan a este juzgado acceder a la solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos señalados por el actor y en consecuencia la misma será denegada.

- Medida cautelar ordinaria:

De manera subsidiaria solicita el accionante se decrete como medida cautelar ordinaria la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las normas que señala como demandadas y que se encuentran contendidas en el acto administrativo identificado como Decreto No. 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva.

En virtud de lo anterior y a fin de examinar y determinar su procedencia o no en este caso, se considera pertinente dar trámite a la misma y conforme lo establece el artículo 233 del

---

[1] ARTÍCULO 233. **PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. ***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda***.(...)" (N y SFT)

CPACA[2], se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar ordinaria presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, lo cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así mismo se ordenara que por secretaría del Despacho se abra cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar señalada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por el demandante, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar ordinaria presentada por el demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme se expuso.

TERCERO.- Por secretaría abrase cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar vista a folio 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 22/03/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[2] Ibid.